

3.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE TERRAZAS DE VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villajoyosa establece la tasa por ocupación del dominio público con terrazas de veladores con finalidad lucrativa, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por la instalación de terrazas de veladores con finalidad lucrativa, sujetos a concesión o autorización administrativa. Se entiende por terraza de veladores la instalación de mesas, sillas y sus elementos auxiliares o complementarios.

Artículo 3º.- Devengo.

3.1. Se devenga la tasa desde el momento de otorgarse la correspondiente licencia, o desde que se realice el aprovechamiento, en caso de que se procediere sin la oportuna autorización. En el supuesto de que no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública, por causas imprevistas, o sobrevenidas imputables al propio Ayuntamiento, o causa ajena al interesado, se procederá, previa solicitud del interesado, a la devolución de la tasa correspondiente al período no ocupado.

3.2. Esta tasa es independiente y compatible con cualquier otra tasa por ocupación de vía pública que sea de aplicación en virtud de la normativa vigente.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la autorización para el aprovechamiento especial o quienes se

beneficien del mismo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.-Cuantía.

5.1. La cuantía por el aprovechamiento especial referida al metro cuadrado o fracción de la superficie de dominio público ocupada con terrazas de veladores, mesas, sillas y otros elementos auxiliares o complementarios, que con finalidad lucrativa pudieran instalarse dentro de la misma, será la que se detalla en el siguiente cuadro de tarifas (mensual irreducible):

	Meses Temporada A	Meses Temporada B
Categoría de calle:	€*m ² *mes	€*m ² *mes
1	4,95	3,97
2 y 3	2,97	1,98
4	1,10	0,73

Temporada A: meses de abril a septiembre.

Temporada B: meses de octubre a marzo.

5.2. Las liquidaciones de la cuota tributaria se realizarán por periodos anuales, y por el plazo de ocupación que se solicite dentro del citado periodo, según lo previsto en la ordenanza municipal reguladora de protección del paisaje urbano reguladora de la instalación de terrazas y elementos de publicidad comercial del municipio de Villajoyosa o equivalente aplicable.

5.3. Respecto a las autorizaciones para la instalación de terrazas en espacios que, por sus especiales características, se entiendan como singulares por los servicios municipales correspondientes, de acuerdo con la Ordenanza la Ordenanza municipal reguladora de protección del paisaje urbano reguladora de la instalación de terrazas y elementos de publicidad comercial del municipio de Villajoyosa o equivalente aplicable, las tarifas anteriores se incrementarán en un 10%.

5.4. La utilización o aprovechamiento del dominio municipal, la tarifa se verá reducida en el 70%, en el caso de que la ocupación se realice en vías públicas del municipio que se encuentren afectadas por obras públicas de especial entidad y duración temporal, durante el tiempo que duren las mismas y en los términos en que sea declarado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal.

Artículo 6º.- Categorías de las calles.

6.1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este municipio se clasifican en 4 categorías, según se determina en el índice aprobado con carácter general por este Ayuntamiento (Índice Fiscal de Calles).

6.2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría superior.

6.3. Los aprovechamientos realizados en parques, jardines, paseos o plazas municipales tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

6.4. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 7º.- Depreciación de vía pública.

7.1.- Todos los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza que produzcan depreciaciones continuadas o destrucción o desarreglo temporal de vías públicas, parques, jardines, o instalaciones municipales estarán sujetos al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, instalación, arreglo y conservación.

7.2.- Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación podrán realizarse por el Ayuntamiento, quedando obligados los concesionarios de los aprovechamientos al reintegro del total de su coste.

7.3.- A los mencionados fines el Ayuntamiento podrá exigir la previa constitución de fianza suficiente para hacer frente a los mismos.

7.4.- Si los daños que se produzcan fueran irreparables, estarán obligados además a indemnizar al Ayuntamiento en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 8º.- Reglas de gestión.

8.1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas señaladas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. La cuota podrá prorratearse por trimestres completos.

La gestión y el cobro de la tasa se realizará, mediante autoliquidación trimestral, que deberá abonarse en los primeros 10 días de cada trimestre en el supuesto de haberse prorrateado la cuota o, en los casos de nuevas solicitudes, en la fecha de su presentación, en cuyo caso el plazo de ingreso en periodo voluntario de pago será de tres días a contar desde la fecha de presentación de la misma.

8.2. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente ordenanza deberán solicitar previamente la preceptiva licencia, que deberá ir acompañada de la correspondiente declaración-liquidación, no pudiendo procederse a la ocupación de la vía pública sin el abono de la misma, o de la correspondiente al primer trimestre del plazo solicitado en aquellos casos en que el pago haya sido prorrateado. En este último caso la vigencia de la autorización quedará condicionada al pago de las sucesivas cuotas.

8.3. Si presentada la solicitud y abonada la declaración-liquidación correspondiente se denegase la autorización, se procederá de oficio a la devolución de lo ingresado, previa comprobación de que no se ha iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público.

Con la concesión de la autorización se entenderán definitivas las declaraciones-liquidaciones presentadas, salvo cuando la superficie autorizada, resulte inferior a la solicitada, en cuyo caso se practicará una liquidación definitiva por el importe correspondiente a aquella. El importe abonado en la autoliquidación presentada se deducirá, mediante compensación, en las fracciones restantes en caso de haberse prorrateado el pago, o se devolverá la parte de cuota correspondiente al exceso, en otro caso.

8.4. Por los servicios municipales se comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados en las peticiones de licencia, girándose, en el caso que se hubiera excedido

el tiempo o la superficie para la que se concedió autorización, las liquidaciones complementarias que procedan. En este supuesto, y en el de haberse procedido a la ocupación sin la correspondiente autorización, se presumirá que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido durante el mes en el que se tenga conocimiento de tal circunstancia.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobado por Pleno el 21/12/2023. Publicado en BOP nº 245 de 26/12/2023)